

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 365

*Referencia:*

*Año:* 2006

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-10-2006

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTICULOS AL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACIÓN

*Gaceta Oficial:* 25661

*Publicada el:* 26-10-2006

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Ministerio de Educación, Oficinas públicas, Organización Gubernamental

*Páginas:* 7

*Tamaño en Mb:* 0.330

*Rollo:* 549

*Posición:* 1834

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**  
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

[www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa)

**PRECIO: B/1.20**

Confeccionado en los talleres gráficos de  
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 365**  
**(De 10 de octubre de 2006)**

“POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS AL  
DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales en el Ministerio de Educación;

Que se hace necesario modificar y adicionar nuevas disposiciones al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, para garantizar que el nombramiento y traslado del personal mencionado se realice de forma adecuada y conforme a la Ley;

Que el Ministerio de Educación ha realizado las modificaciones y adiciones al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, teniendo presente la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de educación.

**DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 14 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 14. El concursante deberá firmar su solicitud de nombramiento, de lo contrario será nula. La Dirección Regional de Educación entregará un recibo como constancia de su entrega.

La Dirección Regional de Educación sólo recibirá las solicitudes de nombramiento durante los días indicados en el comunicado de convocatoria o de apertura del concurso.

Artículo 2. El artículo 21 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 21. No podrán aspirar a puestos docentes, directivos y de supervisión, durante el período de dos (2) años, los educadores que hayan sido destituidos por faltas que pugnen con la moral y la honestidad que debe observar un educador y por violación a la Ley Orgánica de Educación. El período de dos (2) años comenzará a contarse a partir del inicio del año escolar siguiente a aquel en que se produce la destitución.

Los educadores que sean sancionados por segunda vez por alguna de las causas indicadas en el párrafo anterior, no podrán aspirar a puestos docentes, directivos y de supervisión. Tampoco podrán aspirar a dichos cargos los educadores que hayan sido destituidos por delitos relacionados con el pudor y la libertad sexual.

Cuando el educador haya sido inhabilitado por sentencia de tribunal competente, se atenderá el período señalado, pero en todo caso éste no será inferior a dos (2) años.

Artículo 3. El artículo 32 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 32. Los requisitos especiales para aspirar al cargo de director o directora de escuela de educación primaria, de segunda categoría, serán los siguientes:

1. Título de maestro de primera enseñanza o educación primaria, de maestro a nivel superior o de profesor de educación primaria, en orden de prelación.

2. Título en una de las siguientes especialidades: profesor de educación de primera enseñanza, profesor de educación básica general del ciclo final, profesor de educación preescolar, profesor a nivel de primer ciclo, profesor de segunda enseñanza o pedagogía o licenciado en educación.
3. Tener, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Ser educador y tener como mínimo ocho (8) años de experiencia, con evaluación satisfactoria en educación primaria.

Artículo 4. El artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 26 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 53-A. Al finalizar el primer bimestre del año lectivo, el Director (a) del centro educativo enviará a la Dirección Regional de Educación respectiva la organización escolar del año siguiente, la cual será evaluada inmediatamente. Si la Dirección Regional la considera procedente, la remitirá a la Dirección General de Educación. En caso contrario, la regresará al centro educativo para que el Director (a) la corrija en el término de una semana.

La Dirección General Educación analizará las organizaciones escolares, las aprobará si las considera correctas y la enviará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para el concurso de nombramiento y traslado. De lo contrario, la devolverá a la Dirección Regional de Educación para su corrección.

Artículo 5. El artículo 58 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 58. Para el traslado por mutuo consentimiento los docentes deben dirigir una solicitud al Ministro, exponiendo sus razones, debidamente firmada por ambos. La solicitud se presentará en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. Los docentes deben reunir los siguientes requisitos:

1. Estar nombrados en forma permanente y que estén ejerciendo la docencia escolar. Se entiende

por permanente cuando hayan cumplido el período probatorio y por docencia escolar que estén impartiendo clases.

2. Que no hayan sido trasladados el año anterior.
3. Que impartan clases en la misma especialidad.
4. Que estén en condiciones de ejercer de forma inmediata sus funciones.

Artículo 6. El artículo 59 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 59. Para desistir del traslado por mutuo consentimiento, los (as) solicitantes deberán presentar su renuncia mediante memorial en la Dirección Nacional de Recursos Humanos, antes de la firma del Resuelto correspondiente.

Artículo 7. El artículo 72 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 72. Para solicitar el movimiento de personal por enfermedad, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser permanente y tener mínimo cinco (5) años de servicio como docente en el Ministerio de Educación, salvo que por causa de la enfermedad sea urgente su movimiento, según la evaluación del Departamento de Bienestar Social.
2. No estar en uso de licencia, salvo la licencia por gravidez y por enfermedad.
3. La solicitud debe dirigirse por escrito al Ministro y presentarla en la Dirección Nacional de Recursos Humanos.
4. Aportar certificación médica en la que se detalle la condición de salud, y la opinión del facultativo o especialista en donde recomiende la reubicación laboral. Dicha certificación deberá ser refrendada por el Director médico de la institución de salud que la expide.

Artículo 8. Adiciónese el artículo 72-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

Artículo 72-A. La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará la solicitud al Departamento de

Bienestar Social para su investigación. Dicho Departamento entrevistará al solicitante y rendirá un informe sobre el estado de salud donde consignará su opinión. Cuando la documentación médica no sea expedida por una institución de salud del Estado, la Dirección enviará al docente a la Caja del Seguro Social, para que lo evalúe un especialista, y esperará que se aporte el informe respectivo.

El informe será enviado al Ministro (a), quien decidirá si ordena la medida solicitada. La decisión será comunicada de inmediato al solicitante y de ser favorable, se procederá con tal acción, cuando exista la posición para ello.

Artículo 9. El artículo 73 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 73. El movimiento por seguridad procederá cuando el Ministerio de Educación compruebe que está en peligro la seguridad o la vida del docente, por razón de su estadía en el lugar de trabajo.

El docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Dirigir la solicitud por escrito al Ministro (a) y presentarla en la Dirección Regional de Educación. En la solicitud sustentará las causas y motivos de la petición.
2. Adjuntar a la solicitud el informe explicativo del Director del centro educativo y la documentación referente a la actuación de la autoridad de policía o judicial, en la que se detallen los hechos y se confirme que la amenaza es real e inminente.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 73-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 así:

Artículo 73-A. Recibida la solicitud de movimiento de personal por seguridad, la Dirección Regional de Educación, por conducto del supervisor de la zona escolar, realizará la investigación correspondiente y elaborará un informe de la situación de riesgo que presenta el docente. El informe será enviado a la Dirección Nacional de Recursos Humanos con la solicitud y los documentos aportados por el peticionario.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará el expediente al Departamento de Bienestar Social para que determine si el hecho que lo motiva es real e inminente. El Departamento de Bienestar Social elaborará el informe final, que será enviado al Ministro (a) para su consideración. La decisión será comunicada al solicitante y de ser favorable se procederá de inmediato al movimiento del docente.

Parágrafo: En los casos en que haya indicios de que el peticionario es probablemente responsable de los hechos, la Dirección Regional de Educación realizará la investigación disciplinaria y suspenderá los trámites del traslado hasta que ésta concluya. Si el peligro es inminente, la Dirección Regional de Educación reubicará temporalmente al docente en otro lugar de trabajo.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 76-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 así:

Artículo 76-A. El horario puente se aplicará en los centros educativos donde se requiera que uno o varios docentes impartan horas de clases tanto en el turno de la mañana como en el turno de la tarde.

En estos casos, se le asignará al docente un horario de trabajo que no exceda el total de horas de labores que debe tener, según su nombramiento.

Los docentes serán escogidos de la siguiente manera:

1. En primer lugar el docente que acepte laborar en dicho horario y, si son varios, al que tenga mayor puntuación.
2. De no haber voluntario, se escogerá al docente con menor antigüedad de servicio en el centro educativo.

Artículo 12. El artículo 81 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 81. Cuando en un centro educativo se presenten quejas contra el Director, el superior jerárquico realizará una investigación preliminar; si se comprueba la comisión de faltas que entorpezcan

el normal funcionamiento del centro escolar, se podrá remover del cargo, asignándole funciones en la Región Escolar.

Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar.

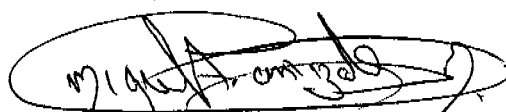
Artículo 13. (Transitorio). Como el presente Decreto Ejecutivo modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo 203 de 26 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, se dispone la elaboración de una ordenación sistemática de sus disposiciones, en forma de texto único, mediante Resuelto, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 14. Este Decreto Ejecutivo subroga los artículos 14, 21, 32, 53-A, 58, 59, 72, 73, 81 y adiciona los artículos 72-A y 73-A y 76-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

Artículo 15. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES M.  
Ministro de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 366  
(De 10 de octubre de 2006)

“ESTABLÉZCASE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA RECUPERAR LAS CLASES QUE NO SE IMPARTIERON, COMO CONSECUENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE ALGUNOS DOCENTES EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL PAÍS”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 91 de la Constitución Política de la República atribuye al